

**A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes **ENMIENDAS AL ARTICULADO del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. (121/000101)**

Palacio del Congreso de los Diputados  
Madrid, 21 de noviembre de 2006

Fdo. Eduardo ZAPLANA HERNANDEZ-SORO

EN

ENMIENDA

DE ADICION

Al Artículo único. Uno bis (Nuevo)

“Se propone añadir “y a distancia” al final del apartado 1 del artículo 7.”

JUSTIFICACION

Conviene que el texto legal contemple la realidad de las enseñanzas universitarias a distancia.

## ENMIENDA

### DE MODIFICACION

#### Al Artículo único. Dos.

Se propone el siguiente texto:

“El primer párrafo del apartado 2 del artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

2. La creación, modificación y supresión de los centros a que se refiere el apartado 1, así como la implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, serán acordadas por la Comunidad Autónoma, bien a propuesta del Consejo Social de la Universidad respectiva, bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo, en ambos casos con el informe favorable del Consejo de Gobierno de la Universidad.

De lo señalado en el párrafo anterior será informado el Consejo de Coordinación Universitaria”.

### JUSTIFICACION

Las implicaciones, de carácter social y económico, además de las puramente académicas, de las decisiones a las que se refiere el apartado 2 del artículo 8 hacen aconsejable que el Consejo Social no quede relegado a una mera función consultiva.

ENMIENDA

DE MODIFICACION

Al Artículo único. Cuatro

Se propone el siguiente texto :

“El apartado 4 del artículo 10 queda redactado del siguiente modo :

4. Mediante convenio podrán adscribirse a Universidades públicas, como institutos universitarios de investigación, instituciones o centros de investigación de carácter público o privado. La aprobación de su adscripción, o en su caso, desadscripción corresponde a la Comunidad Autónoma bien, a propuesta del Consejo Social de la Universidad respectiva, bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo, previo informe favorable en ambos casos del Consejo de Gobierno.

De lo señalado en el párrafo anterior será informado el Consejo de Coordinación Universitaria”

JUSTIFICACION

Las mismas razones que la enmienda anterior.

ENMIENDA

DE ADICION

Al Artículo único. Cuatro bis (Nuevo)

“Se propone un nuevo artículo 10 bis en los siguientes términos :

Artículo 10 bis. (Nuevo). Otros centros y estructuras.

1. Los centros y estructuras que desarrollen enseñanzas universitarias en las modalidades no presencial y a distancia podrán ser propios de la respectiva Universidad o adscribirse a la misma mediante convenio.
2. Dichos centros contarán con sus propios órganos colegiados y unipersonales de gobierno y representación, que se regirán por los principios establecidos en el Título III de esta Ley, con las especificidades que puedan establecer estas Universidades en sus Estatutos.”

JUSTIFICACION

Se trata de contemplar en la ley las especificidades de las enseñanzas universitarias a distancia.

## ENMIENDA

### DE MODIFICACION

#### Al Artículo único. Cinco.

Se propone el siguiente texto :

“El apartado 1 del artículo 11 queda redactado del siguiente modo :

1. La adscripción mediante convenio a una Universidad pública de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo Social de la Universidad, previo informe favorable de su Consejo de Gobierno. El centro adscrito, si estuviera ubicado en el territorio de otra Comunidad Autónoma, deberá contar con la aprobación de ésta.

De lo señalado en el párrafo anterior será informado el Consejo de Coordinación Universitaria.

En cualquier caso, en el convenio de adscripción se determinarán las referencias de calidad que deben reunir los profesores de tales centros adscritos.”

### JUSTIFICACION

Por una parte, por el mismo criterio mantenido en enmiendas anteriores, los Consejos Sociales no deberían quedar relegados a una mera función consultiva. El criterio de la codecisión parece más razonable y equilibrado.

Por otra parte, resulta conveniente prever la posibilidad de que una Universidad pueda adscribir a un centro no necesariamente ubicado en el territorio de la Comunidad Autónoma en el que tiene la sede la Universidad. El modelo autonómico no debe producir barreras territoriales artificiales. La solución que se propone es equilibrada, pues está basada en el concurso de voluntades de las Comunidades Autónomas implicadas.

ENMIENDA

DE MODIFICACION

Al Artículo único. Seis

Se propone añadir a su apartado b) un inciso final que diga : “ y Directores de los centros contemplados en el artículo 7.1 de esta Ley.”

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda al artículo único apartado uno bis (nuevo) y para acoger en la ley la realidad de las enseñanzas a distancia.

ENMIENDA

DE MODIFICACION

Al Artículo único. Seis

Se propone que el último párrafo del artículo 13 queda redactado del siguiente modo :

“Los Estatutos establecerán las normas electorales aplicables, las cuales garantizarán el principio de igualdad contemplado en los artículos 14 y 23.2 de la Constitución.”

JUSTIFICACION

Es el principio de igualdad, consagrado en la Constitución, el que debe prevalecer sobre cualquier otro a la hora de elección de los diferentes órganos de gobierno y de representación de las Universidades.

## ENMIENDA

### DE MODIFICACION

#### Al Artículo único. Siete

Se propone la siguiente redacción :

“El primer párrafo del apartado 2 del artículo 14 queda redactado del siguiente modo:

2. Corresponde al Consejo Social la supervisión de actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios. Asimismo, promoverá la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad y las relaciones entre ésta y su entorno cultural, profesional, económico y social, al servicio de la calidad de la actividad universitaria, a cuyo fin podrá disponer de la oportuna información y asesoramiento de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.”

#### JUSTIFICACION

Conviene fortalecer y no disminuir las funciones de este importante órgano de participación de la sociedad en la Universidad.

No parece justificado que se elimine en el proyecto de ley la posibilidad de que el Consejo Social recabe información y asesoramiento de la ANECA para el mejor cumplimiento de los fines que tiene encomendados. Lo razonable es todo lo contrario: la ANECA, con la información que suministre y, en su caso, el asesoramiento, puede ayudar muy positivamente a los Consejos Sociales en su tarea de “rendición de cuentas” a la sociedad.

La propuesta imperativa del “plan anual” que establece el proyecto parece excesivamente reglamentista. No se establecen obligaciones tan concretas para otro tipo de órganos. ¿Por qué un plan anual y no plurianual? Parece más sensato dejar a cada Consejo Social que elabore su propio plan de trabajo con mayor flexibilidad.

ENMIENDA  
DE MODIFICACION

Al Artículo único. Ocho.

Se propone la siguiente redacción :

“El apartado 2 del artículo 15 queda redactado del siguiente modo:

2. El Consejo de Gobierno, presidido por el Rector, estará compuesto por un máximo de 50 miembros de la comunidad universitaria. Formarán parte del mismo, en todo caso, una representación de Decanos de Facultades, Directores de Escuela y Directores de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación, los Vicerrectores, el Secretario General y el Gerente, así como una representación de los distintos sectores universitarios, elegidos por el Claustro, según establezcan los Estatutos de la Universidad. Además, serán miembros del Consejo de Gobierno tres miembros del Consejo Social, no pertenecientes a la propia comunidad universitaria.

Podrán ser admitidos a las reuniones del Consejo de Gobierno, en los supuestos que determinen los Estatutos, con voz pero sin voto otras personas o representaciones del ámbito de la Universidad.”

JUSTIFICACION

Parece más acertado, atendiendo el principio de flexibilidad y con la finalidad de evitar un excesivo reglamentismo, dejar a los Estatutos de cada Universidad la regulación de la composición de este órgano, con arreglo a unos criterios generales, como los que se proponen en la presente enmienda.

Por otra parte, la presencia del Consejo Social en el Consejo de Gobierno resulta imprescindible para que aquel órgano pueda ejercer debidamente sus funciones. La eliminación de su presencia sería muy contraproducente, por lo que conviene que la ley asegure la presencia de unos representantes del Consejo Social en el órgano de gobierno de las Universidades. Hay que tener en cuenta que en el Consejo Social están presentes seis miembros del Consejo de Gobierno. Las buenas y fluidas relaciones entre ambos órganos exigen una presencia de doble dirección.

ENMIENDA

DE ADICION

Al Artículo único. Ocho bis (nuevo)

“El artículo 15 tendrá un nuevo apartado 3, en los siguientes términos:

3. No podrá recaer acuerdo del Consejo de Gobierno sobre un centro sin previa audiencia del Decano o Director que lo represente.”

JUSTIFICACION

Parece muy oportuno establecer que, en el caso en que en el Consejo de Gobierno no puedan ser miembros todos los Decanos o Directores de los centros, se exija la previa audiencia de dichos cargos, cuando se adopten decisiones que les afecten directamente.

ENMIENDA

DE SUPRESION

Al Artículo único. Nueve

JUSTIFICACION

No se considera ni oportuno ni justificado que la elección del Rector sea competencia del claustro. El modelo de elección del Rector por sufragio universal con voto ponderado de la comunidad universitaria cuenta con un respaldo muy amplio del mundo universitario. En todo caso, el cambio del modelo no debería quedar residenciado en el claustro, pues se convierte en juez y parte de tal decisión. El cambio de modelo, en cualquier caso, debería contar con la aprobación del conjunto de la comunidad universitaria.

ENMIENDA

DE SUPRESION

Al Artículo único. Diez

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA

DE SUPRESION

Al Artículo único. Doce

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA

DE SUPRESION

Al Artículo único. Trece

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA

DE MODIFICACION

Al Artículo único. Quince

Se propone la siguiente redacción :

“El artículo 23 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 23. Gerente.

Al Gerente le corresponde la gestión de los servicios administrativos y económicos de la Universidad. Será nombrado por el Rector, de acuerdo con el Consejo Social, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia. El Gerente no podrá ejercer funciones docentes”

JUSTIFICACION

Dada la naturaleza de las funciones encomendadas al Gerente, resulta imprescindible que su nombramiento cuente con la conformidad y confianza del Consejo Social.

ENMIENDA

DE MODIFICACION

Al Artículo único. Dieciséis

Se propone que el último inciso del artículo 24 queda redactado así :

“Serán elegidos, en los términos establecidos por los Estatutos, entre profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios. En su defecto, podrán ser elegidos entre funcionarios de cualquiera de los cuerpos docentes universitarios o profesores contratados doctores.”

JUSTIFICACION

El cambio que pretende llevar a cabo el proyecto de ley no tiene suficiente justificación. Rompe con una tradición muy arraigada en nuestras Universidades. Significa una devaluación de la posición de los profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios.

ENMIENDA

DE MODIFICACION

Al Artículo único. Diecisiete.

Se propone que el último inciso del artículo 25 quede redactado así :

“Serán elegidos por el Consejo de Departamento, en los términos establecidos por los Estatutos, entre profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios miembros del mismo. En su defecto, podrán ser Directores funcionarios de cualquiera de los cuerpos docentes universitarios o profesores contratados doctores.”

JUSTIFICACION

Las mismas razones que las expuestas en la enmienda anterior.

## ENMIENDA

### DE MODIFICACION

#### Al Artículo único. Dieciocho.

Se propone el siguiente texto :

“El apartado 1 del artículo 27 queda redactado en los siguientes términos :

1. Las Universidades privadas establecerán en sus normas de organización y funcionamiento los órganos de gobierno y representación, así como los procedimientos para su designación y remoción.

En dichos órganos se asegurará la representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria.

En todo caso, las normas de organización y funcionamiento de las Universidades privadas garantizarán que las decisiones de naturaleza estrictamente académica se adopten por órganos en los que el personal docente o investigador tenga una representación mayoritaria o con su previo informe o propuesta.”

#### JUSTIFICACION

Toda la Constitución está impregnada del principio *favor libertatis*. La libertad queda proclamada como valor superior de su ordenamiento jurídico. La libertad de enseñanza (art. 27) comprende el derecho de creación y dirección de centros docentes, conforme a los Pactos Internacionales suscritos por España. Todo ello exige que, en coherencia con los principios constitucionales enunciados, el ordenamiento jurídico otorgue libertad de organización a las Universidades promovidas por la iniciativa de la sociedad, sin que deba limitar esta libertad, siempre que no se conculquen los valores y principios constitucionales. La participación del personal docente e investigador en las decisiones estrictamente académicas puede revestirse de distintas formas (informe, propuesta o decisión, en su caso) que han de dejarse a las normas de cada Universidad, en uso legítimo de su libertad.

## ENMIENDA

### DE MODIFICACION

Al Artículo único. Diecinueve.

Se propone la supresión del artículo 27 bis

### JUSTIFICACION

La presente enmienda y las siguientes tienen como justificación la necesidad de mantener el Consejo de Coordinación Universitaria por las funciones relevantes que debe desempeñar al servicio de los intereses generales del sistema universitario español. La complejidad del sistema universitario y la pluralidad de agentes que intervienen en él hacen muy conveniente la existencia de un lugar de encuentro a través del cual se desarrollen las imprescindibles tareas de coordinación y de cooperación.

La desaparición del Consejo, que viene funcionando desde la reforma de la LRU de 1983, y su sustitución por dos órganos que van a actuar como compartimentos estancos y sin comunicación entre ellos, nos parece un craso error.

Estimamos que la Conferencia General de Política Universitaria debe integrarse como un órgano del Consejo de Coordinación Universitaria y así se propone en las enmiendas siguientes.

## ENMIENDA

### DE MODIFICACION

#### Al Artículo único. Diecinueve.

Se propone que el artículo 28 quede redactado en los siguientes términos :

“Artículo 28. Consejo de Coordinación Universitaria. Naturaleza y funciones.

El Consejo de Coordinación Universitaria es el máximo órgano consultivo, de coordinación y de cooperación del sistema universitario. Le corresponden las funciones de consulta sobre política universitaria, y las de coordinación, programación, informe, asesoramiento y propuesta en las materias relativas al sistema universitario así como las que determinen la Ley y sus disposiciones de desarrollo. En todo caso le corresponderá aprobar los criterios de coordinación sobre las actividades de evaluación, certificación y acreditación reguladas en el Título V de esta Ley.”

### JUSTIFICACION

Por las razones señaladas en la enmienda anterior.

Se ha de preservar la naturaleza de este órgano y las funciones que ha venido ejerciendo desde hace más de 23 años. El Consejo es un órgano ya consolidado en el sistema universitario español. Y no es conveniente que las leyes se dediquen a tejer y destejer, al capricho del Gobierno de turno, dotando de provisionalidad y carácter efímero a las instituciones, lo que redundaría en perjuicio de la estabilidad y fortaleza del mismo sistema.

ENMIENDA

DE MODIFICACION

Al Artículo único Diecinueve.

Se propone que el artículo 29 quede redactado en los siguientes términos :

“Artículo 29. Composición del Consejo de Coordinación universitaria

1. El Consejo de Coordinación Universitaria, cuya presidencia corresponderá al Ministro competente en materia de Universidades, estará compuesto además por los siguientes vocales:
  - a) Los responsables en materia universitaria de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.
  - b) Los Rectores de las Universidades.
  - c) Cinco vocales, designados por el Ministro, que podrán ser miembros de la Administración General del Estado
  - d) Catorce miembros, nombrados por el Consejo de Ministros por un periodo de cuatro años, entre personalidades de la vida académica, científica, cultural, profesional, económica y social, previa designación siete por el Congreso de los Diputados y siete por el Senado.
2. Será Vicepresidente el vocal alto cargo ministerial de superior rango.
3. A propuesta del Ministro, presidente del Consejo de Coordinación Universitaria, el Consejo de Ministros nombrará un Secretario general del Consejo con categoría de Director general que prestará el apoyo administrativo necesario para su funcionamiento y dirigirá los servicios agrupados en su secretaría general.
4. Los Vocales de la letra a) apartado 1 podrá ser sustituidos en las reuniones por altos cargos de las administraciones autonómicas bajo su inmediata dependencia.”

## JUSTIFICACION

Por las razones señaladas en las enmiendas anteriores.

La supresión de los Consejeros nombrados entre personalidades de la vida académica, científica, cultural, profesional, económica y social constituye un craso error, que va a empobrecer al Consejo. Es una decisión que va en contra de todas las orientaciones modernas para la mejora del “gobierno corporativo”, que recalcan la importancia de “consejeros expertos independientes” para la buena adopción de las decisiones.

ENMIENDA

DE MODIFICACION

Al Artículo único. Diecinueve.

Se propone que el artículo 30 quede redactado en los siguientes términos :

“Artículo 30. Organización del Consejo de Coordinación Universitaria.

1. El Consejo de Coordinación Universitaria elaborará su propio reglamento y lo elevará por medio de su Presidente al Consejo de Ministros para su aprobación. En él se dispondrá lo necesario para su mejor organización y funcionamiento.
2. Mientras las leyes o reglamentos no dispongan otra cosa, las funciones del Consejo de Coordinación Universitaria corresponden a su Pleno.
3. El reglamento del Consejo dispondrá las Comisiones del Consejo que se estimen pertinentes, que podrán tener mero carácter asesor, informativo, de estudio o de trabajo preparatorio o bien asumir algunas de las funciones terminales propias del Consejo.
4. En todo caso existirán la Comisión general de política universitaria y la Comisión académica. El reglamento podrá prever asimismo la creación de subcomisiones y grupos de trabajo.
5. Además de la distribución de funciones que, en su caso, se determine por el reglamento, el Pleno podrá en cualquier momento delegar ocasional o temporalmente otras en los órganos previstos en él y decidir la creación de otras comisiones u órganos que le auxilien temporalmente en su trabajo o en los que asimismo delegue algunas de sus funciones.
6. De los órganos mencionados en los apartados 3, 4 y 5, además de los vocales miembros del Consejo podrán formar parte, en la forma que en cada caso se disponga, Presidentes de Consejo Sociales de las Universidades españolas, Vicerrectores en representación de sus Rectores y expertos o personalidades de la vida académica, científica, profesional y sindical.
7. La Comisión general de política universitaria, presidida por el Presidente del Consejo, estará compuesta por los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades

Autónomas y por cinco miembros designados por el Presidente del Consejo entre los vocales mencionados en las letras c) y d) del artículo anterior. Le corresponde las funciones de planeamiento, informe, consulta y asesoramiento sobre la programación general y plurianual de la enseñanza universitaria. Asimismo, aprobará los criterios de coordinación, sobre las actividades de evaluación, certificación y acreditación reguladas en el Título V.

8. La Comisión académica, presidida por el Presidente del Consejo o, en sustitución suya por el Vicepresidente, estará formada por los Rectores de las Universidades españolas y cinco miembros designados por el Presidente del Consejo entre los vocales mencionados en las letras c) y d) del artículo anterior. Asumirá las funciones que se determinen en el citado reglamento y, en todo caso, las que la presente Ley atribuye al Consejo de Coordinación Universitaria en relación con las facultades de las Universidades en uso de su autonomía. La Comisión académica servirá de cauce para la cooperación y coordinación de las Universidades. Entre sus tareas le corresponderá informar los criterios de coordinación sobre las actividades de evaluación, certificación y acreditación reguladas en el título V de esta Ley.
9. En los asuntos que afecten en exclusiva al sistema universitario público tendrán derecho a voto, además del Presidente del Consejo, los vocales mencionados en las letras a), c) y d) y los Rectores de las Universidades públicas.”

## JUSTIFICACION

Se trata de establecer los criterios fundamentales de la organización y funcionamiento del Consejo de Coordinación Universitaria con un carácter flexible, que permita su adaptación a las necesidades que vayan surgiendo. El Consejo pivota sobre dos órganos fundamentales: la Comisión general de política universitaria y la Comisión académica con funciones propias y delimitadas en función de la naturaleza de uno y otro órgano. Pero el Consejo de Coordinación Universitaria puede establecer otros órganos y comisiones e integrar en su seno a otros agentes relevantes del sistema universitario.

## ENMIENDA

### DE MODIFICACION

#### Al Artículo único. Veintidós.

Se propone la siguiente redacción :

“El artículo 34 queda redactado del siguiente modo:

#### Artículo 34. Títulos universitarios.

1.- Las Universidades impartirán enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional y podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos propios. También podrán desarrollar enseñanzas que contribuyan a la formación a lo largo de toda la vida.

2. Todos los títulos deberán inscribirse en el Registro de Universidades, Centros y Títulos previstos en la disposición adicional vigésima. El Gobierno regulará el procedimiento y las condiciones para su inscripción.”

### JUSTIFICACION

Es preciso distinguir claramente en la ley entre los “títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional” y los “títulos propios” que, en ejercicio de su autonomía, pueden decidir impartir las Universidades.

En bien de la transparencia del sistema resulta conveniente que todos los títulos se inscriban en el Registro público que regula la ley, sin perjuicio de que puedan existir otros Registros de ámbito autonómico.

## ENMIENDA

### DE MODIFICACION

#### Al Artículo único. Veintitrés.

Se propone la siguiente redacción :

“Se da nueva redacción al artículo 35 y se añade un artículo 35 bis con la siguiente redacción :

Artículo 35. Títulos oficiales.

1. Los títulos universitarios que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional así como las directrices generales y las propias de los respectivos planes de estudios que deban cursarse para su obtención serán establecidos por el Gobierno, bien por su propia iniciativa, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria o a propuesta de este Consejo. Dichos títulos se integrarán en el Catálogo Oficial de Títulos.
- 2.- Los títulos a que hace referencia el apartado anterior serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la Universidad en la que se hubieran obtenido.
- 3.- Para poder expedir los títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional las Universidades deberán elaborar, aprobar y remitir, con el informe económico favorable de la Comunidad Autónoma, el correspondiente plan de estudios al Consejo de Coordinación Universitaria para que éste verifique que se ajustan a las directrices establecidas por el Gobierno, a las que se refiere el apartado 1.
- 4.- Una vez verificado que el plan de estudios se ajusta a dichas directrices y tras la autorización a la que se refiere el artículo 35 bis, el Gobierno homologará el correspondiente título y ordenará su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.
- 5.- Una vez que el Gobierno haya homologado el correspondiente título, el Rector ordenará publicar el plan de estudios en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín de la Comunidad Autónoma .
- 6.- Transcurrido el periodo de implantación de un plan de estudios, las Universidades deberán someter a evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de las enseñanzas. La Agencia dará cuentas de dicha evaluación al Consejo de

Coordinación Universitaria y a la correspondiente Comunidad Autónoma así como al Gobierno que, en su caso, adoptará las medidas que proceda de acuerdo con las previsiones del apartado siguiente.

7.- El Gobierno establecerá el procedimiento y los criterios para la suspensión o revocación de la homologación del título que, en su caso, pueda proceder por el incumplimiento de los requisitos o directrices a las que se ha hecho referencia en el apartado 1, así como las consecuencias de la suspensión y revocación.

Artículo 35 bis . Autorización para la implantación de enseñanzas.

Las Universidades deberán solicitar autorización de la Comunidad Autónoma para la implantación de las enseñanzas de acuerdo con lo que establezca la legislación autonómica correspondiente.

Para el desarrollo de las enseñanzas que conduzcan a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional será requisito indispensable para otorgar dicha autorización que el Consejo de Coordinación Universitaria haya verificado que el plan de estudios se ajusta a las directrices establecidas por el Gobierno.”

## JUSTIFICACION

Es imprescindible proceder a una regulación de los “títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional” que sea clara y no genere incertidumbres en un asunto tan delicado, tanto por sus repercusiones en la vida universitaria como en el sistema de profesiones y en el mercado laboral. La misma noción de “título oficial y con validez en todo el territorio nacional” reclama que deban establecerse unos requisitos, tanto de carácter general como propios de cada título, pues, de lo contrario se desvirtuaría su carácter de “título oficial”.

La supresión del Catálogo de Títulos Oficiales puede generar consecuencias imprevisibles. El “Catálogo” es una derivación lógica del sistema de “títulos oficiales”. Solamente suprimiendo los títulos oficiales tendría sentido la supresión del Catálogo.

El Catálogo no tiene por qué ser un documento cerrado y estanco. Debe poderse ir modificándose en función de las necesidades académicas, científicas o profesionales.

Cada "título oficial" debe ser perfectamente reconocible y ha de poseer unos elementos troncales que le doten de identidad. Ello ayudará decisivamente a la movilidad de los estudiantes, que no conviene obstaculizar.

Este modelo de "títulos oficiales", que procura la certidumbre y se atiene a una tradición consolidada en la sociedad española, no impide la libertad académica de las Universidades, que pueden ejercerla ofertando "títulos propios", cuando lo consideren oportuno. Pero la sociedad española, la comunidad universitaria, y especialmente los estudiantes tienen el derecho a saber si lo que cursan es un "título oficial" o un "título propio" de cada Universidad.

ENMIENDA

DE MODIFICACION

Al Artículo único. Veintiocho

Se propone que el último inciso del apartado 3 del artículo 40 queda redactado del siguiente modo:

“La Universidad facilitará la compatibilidad en el ejercicio de la docencia y la investigación e incentivará el desarrollo de una trayectoria profesional que permita una dedicación más intensa a la actividad docente o a la investigadora.”

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

## ENMIENDA

### DE MODIFICACION

#### Al Artículo único. Treinta.

Se propone que el apartado 4 del artículo 41, quede redactado en los siguientes términos :

“4. Se garantizará que los equipos de investigación desarrollen su carrera profesional con plena observancia de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad”.

#### JUSTIFICACION

Los criterios para promover y favorecer los equipos de investigación no pueden ser otros que los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, sin que ningún otro criterio deba prevalecer sobre los enunciados, que la Constitución garantiza.

ENMIENDA

DE ADICION

Al Artículo único. Treinta y dos.

Se propone añadir un nuevo párrafo en el apartado 4 del artículo 45, en los siguientes términos :

“En todo caso, los miembros de familias numerosas y las personas con discapacidad gozarán de la exención total del pago de los precios públicos por la prestación de servicios académicos y por la expedición de títulos y diplomas.”

JUSTIFICACION

Para incrementar la igualdad de oportunidades en materia educativa de los miembros de las familias numerosas conviene extender la exención del pago de los precios públicos a todos los que gozan de la condición legal de familias numerosas y no sólo a las llamadas familias de “categoría especial”. La ley ha de reafirmar con claridad el mismo criterio en relación con las personas con discapacidad.

ENMIENDA

DE MODIFICACION

Al Artículo único. Treinta y cinco.

En el apartado uno del artículo 48 se propone suprimir el inciso “o a través de las modalidades de contratación previstas en la legislación laboral”.

JUSTIFICACION

La aceptación de cualquier forma contractual laboral eliminaría de facto el sistema de figuras específicas previstas en la propia ley.

## ENMIENDA

### DE MODIFICACION

Al Artículo único. Treinta y cinco.

Se propone añadir en el apartado dos del artículo 48 el inciso “profesor colaborador” tras “profesor contratado doctor”.

### JUSTIFICACION

La evolución de las titulaciones dentro de la enseñanza universitaria, así como la previsión que surjan otras emergentes, que pueden tener un carácter muy profesional, aconseja mantener la figura del “profesor colaborador”, que con una alta cualificación profesional, incluso con la posesión de títulos de postgrado no necesariamente de doctor, pueden desempeñar funciones docentes muy necesarias para determinado tipo de enseñanzas.

ENMIENDA

DE MODIFICACION

Al Artículo único. Treinta y cinco.

Se propone suprimir en el apartado 4 del artículo 48 el inciso “computado en equivalencias a tiempo completo”.

JUSTIFICACION

Para no romper el equilibrio entre el personal perteneciente a los cuerpos docentes universitarios y el sometido al régimen laboral.

ENMIENDA

DE MODIFICACION

Al Artículo único. Treinta y siete

En la letra a) del artículo 50 tras “será merito” se propone añadir “preferente”.

JUSTIFICACION

La estancia del evaluado en Universidades o centros de investigación de reconocido prestigio distintos de la Universidad que lleve a cabo la contratación debe ser considerado como “mérito preferente”, entre otras razones, para promover la movilidad del joven investigador en su período de formación.

## ENMIENDA

### DE MODIFICACION

Al Artículo único. Treinta y ocho

“Se propone que el artículo 51 quede redactado en los siguientes términos :

Artículo 51. Profesores colaboradores.

Los profesores colaboradores serán contratados por las Universidades para impartir enseñanzas en aquellas áreas de conocimiento que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, entre los titulados de grado, postgrado, licenciados, arquitectos e ingenieros o diplomados universitarios, o arquitectos técnicos e ingenieros técnicos. En todo caso, deberán contar con informe favorable de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la ley de la Comunidad Autónoma determine.”

### JUSTIFICACION

El mantenimiento de la figura del profesor colaborador se estima sumamente conveniente por las razones enunciadas en la enmienda al Artículo único, apartado Treinta y cinco.

ENMIENDA

DE MODIFICACION

Al Artículo único. Treinta y nueve

En la letra a) del artículo 52 se propone añadir tras la palabra “doctores” el inciso “que acrediten al menos tres años de actividad docente e investigadora postdoctoral”.

JUSTIFICACION

Se considera muy conveniente que la ley establezca expresamente el requisito de haber realizado una actividad docente e investigadora postdoctoral de, al menos, tres años, dada la importancia de la figura docente contemplada en el presente artículo.

## ENMIENDA

### DE MODIFICACION

#### Al Artículo único. Cuarenta

Se propone que, en la letra a) se sustituya la expresión “del ámbito académico universitario” por “fuera de la Universidad” y que el apartado d) del artículo 53 quede redactado en los siguientes términos :

“d) la duración del contrato será la que se acuerde entre las partes.”

#### JUSTIFICACION

Una ley de esta naturaleza no puede ser tan reglamentista. La duración del contrato ha de ser la que acuerden las partes, en el ámbito del régimen laboral.

## ENMIENDA

### DE MODIFICACION

Al Artículo único. Cuarenta y uno

En la letra c) del artículo 54 se propone sustituir “dedicación a tiempo completo” por “dedicación a tiempo parcial o completo”

### JUSTIFICACION

No parece lógico constreñir la contratación de profesores visitantes a la dedicación a tiempo completo. A una Universidad puede interesarle disponer de un “profesor visitante” por un determinado período de tiempo con dedicación a tiempo parcial, por ejemplo, simultaneando tareas de investigación externas a la propia Universidad.

ENMIENDA

DE MODIFICACION

Al Artículo único. Cuarenta y dos

Se propone el siguiente texto :

“Se añade un artículo 54 bis con la siguiente redacción :

Artículo 54 bis. Profesores eméritos.

Las Universidades, de acuerdo con sus Estatutos, podrán nombrar a profesores eméritos entre profesores jubilados que hayan prestado servicios destacados a la Universidad. Si fuesen funcionarios jubilados de los cuerpos docentes universitarios podrán ser contratados con carácter temporal y en régimen laboral.”

JUSTIFICACION

Conviene mantener en la ley la posibilidad de que los funcionarios pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios puedan ser contratados con carácter temporal y en régimen laboral, cuando alcancen la edad legal de jubilación.

ENMIENDA

DE MODIFICACION

Al Artículo único. Cuarenta y cuatro

Se propone añadir al final del texto del apartado 3 del artículo 55 el siguiente inciso : “Dichos programas recibirán la correspondiente dotación en los presupuestos generales del Estado.”

JUSTIFICACION

Por razones técnicas.

## ENMIENDA

### DE MODIFICACION

Al artículo único. Cuarenta y seis.

“El artículo 57 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 57. Habilitación nacional.

1.- El procedimiento de acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios exigirá la previa obtención de una habilitación nacional que, valorando los méritos y competencias de los aspirantes, garantizará la calidad en la selección del profesorado funcionario.

2.- El Gobierno regulará el sistema de habilitación, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, con arreglo a las siguientes reglas:

- a) Las habilitaciones se organizarán para los cuerpos de funcionarios docentes universitarios mencionados en el artículo 56.1 y por áreas de conocimiento.
- b) Se desarrollarán en dos fases, conforme a lo que se establece en los artículos siguientes.
- c) El proceso de habilitación será juzgado por Comisiones compuestas por un Presidente y cuatro vocales, la mayoría de los cuales, en todo caso, serán profesores del área de conocimiento correspondiente o, en su caso, afines, pertenecientes al cuerpo de funcionarios de cuya habilitación se trate o del cuerpo universitario de superior categoría. Podrán formar parte de estas Comisiones especialistas de reconocido prestigio internacional así como pertenecientes a los organismos públicos de investigación relacionados con el área de conocimiento de que se trate.
- d) Reglamentariamente se establecerán las condiciones para formar parte de las Comisiones, entre las que figurará el reconocimiento de la actividad investigadora, en el marco de lo que dispone en este ámbito la legislación vigente.
- e) Los miembros de las Comisiones de habilitación serán elegidos por sorteo público realizado por el Consejo de Coordinación Universitaria

entre los profesores e investigadores que reúnan las condiciones a las que se refiere la letra anterior”

## JUSTIFICACION

El proyecto de ley establece un nuevo modelo de selección del profesorado perteneciente a los cuerpos docentes universitarios que presenta graves inconvenientes. Por primera vez en la historia universitaria contemporánea española desaparece un sistema homologado y homogéneo para el acceso a los cuerpos docentes universitarios. Nunca hasta ahora se había podido acceder a ningún ámbito de la función pública, docente o no docente, sin unas pruebas públicas competitivas de carácter homogéneo, reguladas por la ley, en las que queden garantizados el mérito y la capacidad, conforme a los artículos 23.2 y 149.1.18 de la Constitución.

En lugar de ese modelo, la presente enmienda y las siguientes defienden un sistema de selección más abierto, competitivo y transparente, que otorga prioridad a los méritos docentes e investigadores de los candidatos, garantiza la objetividad en las pruebas públicas de selección del profesorado y respeta la autonomía de las Universidades, al establecer éstas los procedimientos de acceso a los cuerpos docentes, según su programación y necesidades, de los profesores que hayan sido habilitados.

## ENMIENDA

### DE MODIFICACION

Al artículo único. Cuarenta y siete.

“El artículo 58 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 58. Procedimiento de habilitación nacional.

- 1.- Para presentarse a la habilitación nacional de profesores titulares de Universidad será necesario estar en posesión del título de doctor.
- 2.- Para presentarse a la habilitación nacional para el cuerpo de catedráticos de Universidad será necesario tener la condición de profesor titular de Universidad con tres años de antigüedad. El Consejo de Coordinación Universitaria eximirá de estos requisitos a quienes acrediten tener la condición de doctor con, al menos, ocho años de antigüedad, y obtengan informe positivo de su actividad docente e investigadora por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.
- 3.- La primera fase de la habilitación nacional consistirá en el examen y juicio de los méritos e historial académico docente e investigador del candidato en el área de conocimiento de que se trate sobre la documentación presentada por los solicitantes.
- 4.- La evaluación será llevada a cabo por las Comisiones a las que se refiere el artículo anterior, que tendrán que motivar sus decisiones.
- 5.- En los supuestos de evaluación negativa, y con carácter previo a la resolución de la Comisión, los interesados podrán presentar las alegaciones que consideren oportunas.
- 6.- La evaluación positiva otorgará al aspirante el derecho a presentarse a las pruebas públicas reguladas en los artículos siguientes”.

## JUSTIFICACION

Por las razones enunciadas en la enmienda anterior.

## ENMIENDA

### DE MODIFICACION

Al artículo único. Cuarenta y ocho.

“El artículo 59 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 59. Reglas específicas para la habilitación de profesores titulares de Universidad.

- 1.- Los aspirantes que hayan obtenido la evaluación positiva regulada en el artículo anterior podrán presentarse a las pruebas públicas, conforme a lo que se dispone en los apartados siguientes.
- 2.- La primera prueba consistirá en la presentación y discusión con la Comisión del proyecto docente e investigador del candidato, que incluirá el programa de una de las materias o especialidades del área de conocimiento de que se trate.
- 3.- La segunda consistirá en la exposición y debate con la Comisión de un tema del programa presentado por el candidato y elegido por éste, de entre tres sacados a sorteo”.

### JUSTIFICACION

Por las razones enunciadas con anterioridad.

ENMIENDA

DE MODIFICACION

Al artículo único. Cuarenta y nueve.

“El artículo 60 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 60.- Reglas específicas para la habilitación de catedráticos de Universidad.

1.- Quienes hayan obtenido la evaluación positiva regulada en el artículo 58 de la presente ley podrán presentarse a la prueba pública, según lo que se dispone en el apartado siguiente.

2.- La prueba consistirá en la presentación ante la Comisión y debate con ésta de un trabajo original de investigación”.

JUSTIFICACION

Por las razones enunciadas en las enmiendas anteriores.

## ENMIENDA

### DE MODIFICACION

#### Al artículo único. Cincuenta.

“El artículo 62 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 62. Concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios.

1.- Las Universidades públicas, de acuerdo con lo que establezcan sus Estatutos y en atención a las necesidades docentes e investigadoras, convocarán concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios que estén dotadas en el estado de gastos de su presupuesto, previa comunicación al Consejo de Coordinación Universitaria.

2.- La convocatoria deberá ser publicada en el “Boletín Oficial del Estado” y en el de la Comunidad Autónoma. Los plazos para la presentación a los concursos contarán desde el día siguiente al de su publicación en el BOE.

3.- A los concursos podrán presentarse quienes hayan sido habilitados de acuerdo con lo regulado, para cada caso, en los artículos 57 al 60, así como los funcionarios de los cuerpos de profesores titulares de Universidad y de catedráticos de Universidad.

4.- Los Estatutos de cada Universidad regularán el procedimiento que ha de regir en los concursos, que serán resueltos por una Comisión constituida al efecto, de acuerdo con lo que dispongan sus Estatutos”.

#### JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA 43

DE SUPRESION

Al artículo único. Cincuenta y dos.

JUSTIFICACION

Debe mantenerse el artículo 64 de la LOU.

ENMIENDA

DE SUPRESION

Al artículo único. Cincuenta y tres.

JUSTIFICACION

En concordancia y por la misma razón expuesta en la enmienda anterior.

ENMIENDA

DE MODIFICACION

Al artículo único. Cincuenta y cuatro.

Se propone suprimir los apartados 1 y 2 del artículo 66, volviendo al texto originario de la LOU.

JUSTIFICACION

En concordancia con las enmiendas anteriores y por las razones enunciadas en las mismas.

ENMIENDA

DE MODIFICACION

Al artículo único. Cincuenta y cinco.

Se propone sustituir el último inciso, a partir de “de acuerdo con lo establecido” por “de acuerdo con lo establecido en el artículo 62”.

JUSTIFICACION

Por razones técnicas.

ENMIENDA

DE ADICION

Artículo Unico. Cincuenta y cinco bis (Nuevo)

Se propone un nuevo artículo 67 bis redactado en los siguientes términos.

“Artículo 67 bis. (Nuevo). Concursos de traslado para funcionarios de los cuerpos docentes universitarios.

1.- Las Universidades públicas, en el modo que establezcan sus Estatutos y en atención a las necesidades docentes e investigadoras, acordarán las plazas que podrán ser provistas mediante concurso de traslado entre profesores pertenecientes a los cuerpos de catedráticos o profesores titulares de Universidad, respectivamente.

2.- Los concursos de traslado serán convocados por la Universidad y publicados en el “Boletín Oficial del Estado” y en el de la Comunidad Autónoma. Serán resueltos, en cada Universidad, por una comisión constituida a tal efecto, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos, que valorará los méritos de los candidatos”.

JUSTIFICACION

Resulta muy conveniente establecer fórmulas que faciliten la movilidad de los profesores de los cuerpos docentes universitarios.

ENMIENDA

DE MODIFICACION

Al Artículo único. Cincuenta y seis.

En el apartado 2 del artículo 69 se propone añadir el siguiente inciso :

“...que serán dotadas en los presupuestos generales del Estado.”

JUSTIFICACION

Por razones técnicas.

## ENMIENDA

### DE ADICION

Al Artículo único. Cincuenta y siete

“Se propone añadir un número 5 nuevo al artículo 69 en los siguientes términos :

5. (nuevo). Los funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios que permanezcan en situación de supernumerario, situación a extinguir, o se encuentren en situación de excedencia voluntaria, prestando servicios en una Universidad legalmente reconocida, podrán someter a evaluación su labor investigadora ante la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora o al órgano de evaluación externa que la ley de la Comunidad Autónoma determine, aunque los correspondientes efectos económicos de las evaluaciones positivas no e iniciarán hasta el momento de su reingreso a una Universidad pública. Asimismo y con los mismos efectos, podrán someter a evaluación su labor investigadora ante la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora quienes, sin ser funcionarios de los cuerpos docentes universitarios, hayan obtenido la acreditación para catedráticos de Universidad y para profesores titulares de Universidad y presten servicios en cualquier Universidad legalmente reconocida.”

### JUSTIFICACION

Resulta justo que los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios que se encuentren en las situaciones a las que se refiere la presente enmienda no sean excluidos de la posibilidad de someter a evaluación su labor investigadora.

ENMIENDA

DE ADICION

Al artículo único. Cincuenta y siete bis.(NUEVO)

“Se añade un artículo 71. bis en los siguientes términos:

Artículo 71.bis. (nuevo).Fomento de la movilidad de profesores universitarios.

Para fomentar la movilidad tanto nacional como internacional se creará un programa específico de dotación de plazas de profesores que permita el traslado a los departamentos de las Universidades públicas que lo soliciten de profesores de otras Universidades para desarrollar y potenciar proyectos de investigación o de doctorado. Las plazas podrán ser cubiertas por profesores funcionarios doctores o doctores contratados permanentes de centros españoles o extranjeros, con méritos acreditados.

La vinculación de dichos profesores a la Universidad estarán inicialmente delimitada por un periodo de tiempo determinado, renovable, pudiendo producirse la vinculación con carácter permanente a través de la dotación de plazas permanentes de profesores titulares, catedráticos o profesores contratados doctores, si así lo acuerdan la Universidad, conforme a sus Estatutos, la Comunidad Autónoma y el Ministerio de Educación y Ciencia. Este programa estará dotado en los presupuestos generales del Estado”.

JUSTIFICACION

Se considera que hay que promover medidas como la que se propone en esta enmienda para fomentar la movilidad de los profesores universitarios.

ENMIENDA

DE SUPRESION

Al Artículo único. Cincuenta y ocho.

JUSTIFICACION

Debe mantenerse la regulación prevista en la Ley Orgánica de Universidades. No se considera que haya razones para modificar el precepto, habida cuenta del escaso tiempo transcurrido desde su aprobación.

ENMIENDA

DE MODIFICACION

Al Artículo único. Cincuenta y nueve

En el artículo 72 apartado 3 se propone añadir al final de la primera oración el siguiente inciso : “y con dedicación a tiempo completo”

JUSTIFICACION

Lo razonable es que el supuesto previsto en este artículo deba establecerse para los profesores con dedicación a tiempo completo.

ENMIENDA

DE MODIFICACION

Al Artículo único. Sesenta

Se propone añadir en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 83 tras “cuerpos docentes universitarios” el inciso “ y el personal docente e investigador doctor con contrato laboral indefinido”

JUSTIFICACION

No se debe excluir a los profesores doctores en régimen laboral de las previsiones contenidas en el artículo de referencia.

ENMIENDA

DE MODIFICACION

Al Artículo único. Sesenta y uno

El apartado 1 del artículo 92 queda redactado en los siguientes términos :

“1. El Comité Español de Deporte Universitario es el órgano colegiado de participación y representación de los distintos sectores implicados en el deporte universitario”

JUSTIFICACION

Mejora de redacción.

## ENMIENDA

### DE MODIFICACION

Al artículo único. Sesenta y dos. bis (nuevo)

“Los apartados 2 y siguientes de la Disposición adicional segunda quedan redactados en los siguientes términos:

2.- La estructura, órganos de gobierno y representación, enseñanzas, títulos e investigación de la Universidad Nacional de Educación a Distancia se regirán por lo establecido con carácter general en la presente Ley, salvo lo que respecta a sus peculiaridades en materia de horario, calendario escolar, metodología y régimen del profesorado y alumnos.

3.- La actividad docente impartida desde la sede central de la Universidad Nacional de Educación a Distancia se complementará con la impartida en los centros propios y asociados, distribuidos a través del territorio nacional y que podrán extender su radio de acción en el ámbito regional, comarcal, local o en el seno de entidades públicas y privadas.

4.- Los centros propios de la Universidad Nacional de Educación a Distancia se regirán por los estatutos de la Universidad. Los centros asociados serán creados mediante convenio de colaboración con las Comunidades Autónomas, los entes locales u otras entidades públicas y privadas, a través del procedimiento previsto en los Estatutos de la Universidad. Los centros asociados tendrán personalidad jurídica propia, ya se hallen constituidos mediante patronatos, consorcios, fundaciones u otras entidades, sin perjuicio de su vinculación académica con la sede central de la Universidad.

5.- También podrán establecerse fuera del territorio nacional centros de apoyo o asociados a la Universidad, que tendrán por objeto facilitar enseñanzas universitarias a españoles residentes en el extranjero así como a personas de otras nacionalidades interesadas en el conocimiento de la lengua, la ciencia y la cultura españolas. Dichos centros se regirán por los Estatutos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia y su normativa específica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.2 de esta ley. Además podrán mantener

colaboración con el Instituto Cervantes y sus sedes en las tareas de conocimiento de la lengua y la cultura españolas.

6.- El profesorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia perteneciente a los cuerpos docentes universitarios así como el personal docente e investigador contratado se registrará por las disposiciones contenidas en la presente ley, sin perjuicio de las especialidades relativas a sus específicas obligaciones docentes.

7.- Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Universidad Nacional de Educación a Distancia contará igualmente con directores y otros órganos unipersonales de gobierno de los centros propios o asociados y profesores tutores. Los directores, coordinadores, secretarios de centro y profesores tutores serán seleccionados preferentemente entre funcionarios de los distintos cuerpos docentes universitarios y no universitarios y se mantendrán en activo en sus respectivos puestos de trabajo en las condiciones que se determinen reglamentariamente. “

## JUSTIFICACION

Resulta conveniente determinar en la ley los principios generales de organización y funcionamiento de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en función de las específicas características de la modalidad de enseñanza a distancia que imparte.

## ENMIENDA

### DE MODIFICACION

Al Artículo único. Sesenta y cuatro

La Disposición adicional vigésima queda redactada del siguiente modo :

“Disposición adicional vigésima. Registro de Universidades, Centros y Títulos.

En el Ministerio de Educación y Ciencia existirá el Registro de Universidades, Centros y Títulos. Este Registro tendrá carácter público y en él se inscribirán, además de las Universidades y centros, los títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional y los títulos propios que expidan las Universidades. Los títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacionales se inscribirán, conforme con lo que dispone el artículo 35.4 de la presente Ley, en una sección especial del Registro”

### JUSTIFICACION

En coherencia con la regulación de los títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional que se propone en las enmiendas al Artículo único apartados Veintidós y Veintitrés.

## ENMIENDA

### DE MODIFICACION

#### Al Artículo único. Sesenta y cinco.

Se propone el siguiente texto :

“La Disposición adicional vigésimo cuarta queda redactada del siguiente modo

Disposición adicional vigésimo cuarta. De la integración de estudiantes con discapacidad en las Universidades.

1 Los estudiantes y los demás miembros con discapacidad de la comunidad universitaria no podrán ser discriminados por razón de su discapacidad ni directa ni indirectamente en el acceso, el ingreso, la permanencia y en el ejercicio de los derechos académicos y de otra clase que tengan reconocidos.

2. Las Universidades promoverán acciones para favorecer que todos los miembros de la comunidad universitaria que presenten necesidades especiales o particulares asociadas a la discapacidad dispongan de los medios, apoyos y recursos necesarios que aseguren la igualdad real y efectiva de oportunidades en relación con el resto de componentes de la comunidad universitaria.

3. Los edificios, instalaciones y dependencias de las Universidades, incluidos los espacios virtuales, así como los servicios y procedimientos y el suministro de información, deberán ser accesibles para todas las personas, de forma que no se impida a ningún miembro de la comunidad universitaria, por razón de discapacidad, el ejercicio de su derecho a ingresar, desplazarse, permanecer, comunicarse, obtener información u otros de análoga significación en condiciones reales y efectivas de igualdad.

Los entornos universitarios deberán ser accesibles de acuerdo con las condiciones y en los plazos establecidos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y en sus disposiciones de desarrollo.

4. Tendrán derecho a la exención total de tasas y precios públicos a la que se refiere el artículo 45 de la presente Ley los estudiantes con discapacidad comprendidos en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de

igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.”

#### JUSTIFICACION

Establecer medidas de apoyo apropiadas a las personas con discapacidad, en el marco de la legislación vigente en esta materia.

## ENMIENDA

### DE MODIFICACION

Al artículo único. Sesenta y seis.

En el apartado 1 de la Disposición adicional vigésimo quinta se propone añadir, al final, el siguiente inciso: “así como las modalidades de incorporación a la Universidad de las personas mayores de 45 años”.

### JUSTIFICACION

Se considera necesario facilitar la incorporación de personas que no pudieron en su momento acceder a la Universidad en el contexto de los objetivos de la formación permanente.

ENMIENDA

DE SUPRESION

Al artículo único. Sesenta y siete

JUSTIFICACION

No se considera acertado prescindir del personal de las escalas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en la tarea de selección del profesorado de los cuerpos docentes universitarios.

ENMIENDA

DE MODIFICACION

A la Disposición adicional segunda.

Se propone suprimir el inciso “y se acrediten conforme al procedimiento regulado en sus artículos 57 y 59”, en el párrafo primero.

JUSTIFICACION

En consideración a las pruebas públicas que superaron los funcionarios profesores titulares de escuela universitaria para ingresar en dicho cuerpo, no resulta procedente que quienes estén en posesión del título de doctor se deban acreditar para acceder al cuerpo de profesores titulares de Universidad.

ENMIENDA

DE SUPRESION

A la Disposición adicional tercera.

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas al artículo único, apartados Treinta y cinco y Treinta y ocho.

ENMIENDA

DE MODIFICACION

A la disposición adicional cuarta

Se propone añadir el inciso “los apoyos” tras las palabras “ayuda personalizada”.

JUSTIFICACION

Para precisar las acciones a desarrollar en los programas específicos de ayuda a las personas que se encuentren en las situaciones a las que se refiere la Disposición adicional cuarta.

ENMIENDA

DE MODIFICACION

A la Disposición adicional quinta.

Se propone suprimir el inciso segundo de la Disposición, que comienza con:  
"Asimismo, las referencias..."

JUSTIFICACION

Por razones técnicas.

ENMIENDA

DE ADICION

Se propone la siguiente disposición adicional :

“Disposición adicional quinta bis (nueva)

Todas las referencias que el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades hace al Consejo de Universidades se entenderán sustituidas por la referencia al “Consejo de Coordinación Universitaria.”

JUSTIFICACION

Por razones técnicas.

## ENMIENDA

### DE MODIFICACION

#### A la Disposición adicional novena.

Se propone suprimir el apartado 2 de esta Disposición y sustituirlo por otro, del siguiente tenor:

“2.El profesorado de las Universidades privadas que, a la entrada en vigor de la presente ley, tuviesen suscrito un contrato laboral indefinido y mientras permanezca en las mismas computará a los efectos del porcentaje establecido para los profesores con evaluación positiva a los que se refiere el artículo 72.2 de la ley.”

### JUSTIFICACION

Resulta necesario respetar la situación de los profesores contratados por las Universidades privadas en unas coordenadas legales diferentes a las que propone el proyecto de ley.

## ENMIENDA

### DE MODIFICACION

#### A la Disposición adicional décima

La Disposición adicional décima queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional décima. De los habilitados.

Quienes resultaran habilitados conforme a la regulación correspondiente contenida en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y su normativa de desarrollo, se integrarán en los respectivos cuerpos docentes universitarios para los que fueron habilitados, en situación de expectativa de destino, sin la retribución correspondiente al cuerpo docente de que se trate, hasta la obtención, por concurso, de una plaza de su categoría”.

#### JUSTIFICACION

Resulta más justo, en el caso de que la ley adopte el nuevo modelo de “acreditación”, integrar a quienes hayan superado el proceso de habilitación en los respectivos cuerpos docentes.

ENMIENDA

DE SUPRESION

A la Disposición adicional decimotercera.

JUSTIFICACION

Resulta impropio de una ley orgánica descender al detalle de la regulación de los tratamientos de las autoridades académicas, que, además, deben regirse por las tradiciones de las instituciones universitarias.

ENMIENDA

DE ADICION

Se propone añadir una Disposición Adicional nueva del siguiente tenor:

“Disposición adicional decimotercera bis. (nueva). De los profesores numerarios de escuelas oficiales de náutica.

A los funcionarios del cuerpo de profesores numerarios de escuelas oficiales de náutica no integrados en el cuerpo de profesores titulares de Universidad les será de aplicación lo dispuesto en la Disposición adicional segunda”.

JUSTIFICACION

Resulta justo que los profesores numerarios de las escuelas oficiales de náutica no queden excluidos de las previsiones contenidas en la Disposición adicional segunda. El proyecto de ley se olvida de ellos.

## ENMIENDA

## DE ADICION

Se propone una Disposición adicional nueva del siguiente tenor:

“Disposición adicional decimotercera ter (Nueva). De la acreditación de los investigadores del programa Ramón y Cajal.

Los investigadores doctores que hayan desarrollado proyectos de investigación fundamental, específicos y singulares en el marco del Programa Ramón y Cajal y hayan obtenido la calificación final positiva de la investigación realizada por la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva, obtendrán automáticamente la acreditación para profesor titular de Universidad, lo que les habilitará para presentarse a los concursos de acceso a las plazas de los cuerpos docentes universitarios, conforme a lo que dispone el artículo 62 de la presente ley.”

## JUSTIFICACION

Es justo otorgar este reconocimiento a los investigadores del Programa Ramón y Cajal que hayan obtenido la evaluación positiva de su labor investigadora por la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva.

ENMIENDA

DE ADICION

Se propone una Disposición adicional nueva con la siguiente redacción :

“Disposición adicional decimotercera quáter (nueva):

Las Universidades llevarán a cabo, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo de Coordinación Universitaria y en coordinación con las Comunidades Autónomas y los órganos de representación del personal de administración y servicios de las Universidades, un plan de formación para dicho personal con la finalidad de su adecuación al espacio europeo de educación superior. Dichos planes recibirán la correspondiente dotación en los presupuestos generales del Estado”

JUSTIFICACION

En coherencia con la resolución aprobada el 29 de marzo de 2006 por la Comisión de Educación y Ciencia del Congreso de los Diputados.